
Núm. 1748

Juésves 2

1844.

mayo.

AÑO DOCE.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 5º=Circular.=Por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual, se me comunica la Real orden circular que es como sigue:

El Sr. ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:

Habiendo dado cuenta á la Reina del espediente instruido en esta secretaría de mi cargo con motivo de la comunicacion de V. E. de 23 de enero último trasladando la que le hizo el capitán general del octavo distrito sobre la introduccion de muchas cartas procedentes del reino de Portugal; y teniendo presente tambien lo que dijo en 11 del mes anterior el gefe político de la provincia de Guipúzcoa, relativo á las que se introducen furtivamente de Francia para echarlas por el buzon de diferentes administraciones, con cuyos medios se origina un fraude al ramo de correos y se facilita la comunicacion entre personas desafectas del orden y de las instituciones vigentes, se ha servido S. M. resolver, conformándose con lo propuesto por la Direccion general: que tanto los capitanes y comandantes generales, como los gefes políticos é intendentes de las provincias de las fronteras y costas del reino,

ejerzan la mayor vigilancia, como se previno en 18 de agosto último, á fin de evitar la introduccion furtiva de la correspondencia, procediéndose con arreglo á la ley contra los infractores de esta resolucion: haciendo la espresada Direccion general de correos á sus dependencias las prevenciones oportunas para que por su parte vigilen igualmente por todos los medios que les sugiera su celo al cumplimiento de lo dispuesto anteriormente; impetrando, cuando fuere necesario, el auxilio de las autoridades militares y las de la Hacienda á fin de que sus dependientes cooperen como fuere mas preciso: y que los empleados de las administraciones fronterizas y de las costas reconozcan cuidadosamente cuanta correspondencia cayere en ellas, deteniendo la que conozcan por el papel y demas señas que la práctica ha enseñado que proceda furtivamente del extranjero hasta dar aviso á su principal que deberá hacerlo á la Direccion para conocimiento y resolucion del Gobierno.—De Real orden, comunicada por el espresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia particularmente á los situados en la costa, ejerzan la mayor vigilancia para que no se introduzca correspondencia alguna fraudulentamente en sus respectivos distritos. Palma 30 de abril de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

*Negociado 14.—Circular.—*Los ayuntamientos de los pueblos anotados al pie de esta circular, depositarán dentro del preciso término de ocho dias los de Mallorca y de quince los de Menorca é Iviza el importe de la manutencion y gastos de los alumnos de la escuela normal, y espero que por falta de puntualidad no me pondrán en el caso de tener que adoptar otras medidas mas eficaces para obtener el puntual cumplimiento de esta disposicion. Palma 30 de abril de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Alaó, Alcudia, Andraitx, Binisalem, Campanet, Deyá, Espórlas, Algaida, Santa Margarita, Petra, Pollensa, Santañy, Sóller, Ciudadela, Mahon é Iviza.

*Negociado 3.º.—Circular.—*Habiendo desertado del Depósito concrcional de esta plaza el corrigendo José Bel, natural de la Larrapita, provincia de Castellon, de estado soltero y de oficio labrador, cuyas señas personales se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pueblos de esta isla, vigilen si en su respectivo distrito existe el precitado José Bel, y

en caso afirmativo lo capturen y conduzcan con toda seguridad á disposicion del comandante del referido establecimiento. Palma 30 de abril de 1844.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Señas. Edad 22 años: estatura 5 pies: pelo y cejas castaño: cara redonda: ojos pardos: nariz regular: boca idem: barba poca.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

Con el objeto de que nadie ignore los derechos y el deber que tiene todo español de denunciar los casos de contrabando y fraude, así como las garantías que están concedidas á los que prestan este servicio á la Hacienda, la Reina se ha servido mandar se circule nuevamente la Real orden de 9 de febrero de 1838, y los artículos 11 y 12 de la Instruccion de 8 de junio de 1805, y el 100 de la ley penal de 1830, que tratan del modo de hacer las denuncias. En su consecuencia acompaño á V. S. copia de la Real orden y artículos citados, á fin de que con la brevedad posible disponga V. S. se inserten en el Boletin oficial de esa provincia, y se publiquen ademas en todos los pueblos de la misma por medio de edictos impresos que se fijarán para que llegue á noticia de sus habitantes. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1844.—Santa Olalla.—Sr. intendente de las Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia con el objeto que se indica. Palma 28 de abril de 1844.
—Joaquin Scheidnagel.

La Real orden y artículos de la instruccion que se citan son como siguen:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido por la contaduría de rentas de Palencia sobre la inteligencia que debe darse al art. 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, respecto del premio señalado á los denunciadores; y tomando en consideracion el caso que le ha motivado, conformándose con el dictámen de la comision auxiliar consultiva de este ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe, como por la presente aprueba, la conducta del contador de rentas de Palencia al formar la liquidacion y comparto del comiso hecho á Ambrosio Fernandez y consortes de Villanueva de Argaño, declarando que no hay

derecho en la causa para separar la recompensa asignada á los denunciadores.

2º Que para quitar dudas en este punto, por lo poco explícito que está el art. 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830, se espida por esa Direccion una circular mandándose, como parte integrante de dicho artículo, la observancia de 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1838.—Mon. Sr. Director general de Rentas Unidas.

Artículo 100 de la ley penal de 3 de mayo de 1830.

Todo español mayor de 18 años, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á dar aviso á los jueces, gefes ú oficinas de Rentas ó á los del Resguardo, de cualquier acto de contrabando ó defraudacion de que tenga noticia segura que se intenta cometer, ó que se está cometiendo. En ningun caso podrán manifestarse los nombres de los que diesen estos avisos, ni hacerse designacion alguna por donde pueda descubrirse quienes fueron, á menos que ellos quieran constituirse formalmente delatores con opcion á la recompensa que en este caso les corresponda percibir.

Artículos 11 y 12 de la Real instruccion de 8 de junio de 1805.

Artículo 11. Cuando parezca un denunciador presentando pedimento en que refiera el hecho, causas, cosas y reos que denuncia, pidiendo que á su tenor se examinen los testigos que presentare, deberá mandar el juez se haga la justificacion, y si presentare muestras del fraude que denuncia, se reconocerá y retendrá.

Art. 12. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constase debidamente el delito y reos, se procederá por el tenor mismo, arreglado en las causas sin aprehension, y si se logra esta, se procederá desde entonces como en las causas de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desampare la causa, la ha de ausiliar y continuar el promotor fiscal hasta su determinacion y perfecta ejecucion.

Lo dicho se entiende del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, mas no del confidente ó denunciador secreto, pues cuando le haya, la causa se debe instruir por el método prevenido para las en que hay aprehension de fraude y reos; mas para precaver las denuncias supuestas, deberán observarse por los subdelegados y demas empleados á quienes toca las reglas adoptadas en mi Real órden de 26 de marzo de 1802, que son las siguientes:

1º Que los administradores generales de aduanas, los comandantes de Resguardos, y demas à quienes se haga denuncia alguna secreta de contrabando ó fraude, dispongan que en el propio acto se formalice esta con espresion de todas las circunstancias, firmándola el sugeto que la diere, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia, se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiese de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

2º Que con arreglo á lo prevenido en el art. 3º de la Real cédula de 23 de julio de 1768, se estienda y autorice el auto de oficio espresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

3º Que cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por estender estas diligencias con la formalidad que queda prevenida, se cumpla con estos requisitos inmediatamente que cese aquel peligro.

4º Que todo se haya de observar tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados.

5º Que el pliego cerrado en que se contenga la denuncia ha de subsistir en el subdelegado de la causa sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion, y de dudarse para ella si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados, que los subdelegados consultarán á la superintendencia general de la Real Hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere el consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

Y 6º Que á los administradores, comandantes y superiores del Resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad, suponiendo denuncia falsamente, ó usando de artificio para defraudar al verdadero denunciador, se le privará de oficio, é impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los respectivos casos.

Por la administracion de bienes nacionales, se me ha pasado la circular que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 31 del mes anterior la Real óden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 30 del actual lo que sigue.—En vista del espedien-

te que con fecha de 17 de febrero último remitió V. E. à este Ministerio para que recayese por él la resolución general que deba servir de regla en lo sucesivo por lo tocante à los derechos de patronato pertenecientes à las Comunidades religiosas de ambos sexos. S. M. ha considerado que siendo el fin del Real decreto de 8 de Marzo de 1836 poner en venta todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones, de todas las casas de comunidad, aplicánolos à la estincion de la deuda pública, no deben comprenderse en él los derechos y acciones que no son objeto de comercio, y mucho menos aquellos cuya venta por razon de la materia sobre que se ejerce está espresamente prohibida por leyes canónicas corroboradas por las potestad civil; por cuya razon seguíamente se dispuso por el artículo 16 que los beneficios seculares unidos à los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos à su primitiva libertad y provision Real y ordinaria. Por una razon de analogía deben entente se refundidos en el patronato universal de la Corona todos los derechos de esta especie que correspondieran à las comunidades suprimidas, para que S. M. del mismo modo y con las mismas condiciones y circunstancias que aquellas los ejercian, los ejerza en adelante por medio del Ministerio de Gracia y Justicia, que es por donde corren todos los asuntos de esta naturaleza desde la estincion de la antigua Cámara de Castilla y del Consejo Real de España é Indias. Pero existian todavía algunas comunidades de monjas que asi como la del Monasterio de Carrizo que dió margen al citado expediente, han sido despojadas à virtud de la ley de todos sus bienes, derechos y acciones, aplicados à la estincion de la deuda pública, mas no lo han sido de otros derechos honoríficos que por su peculiar índole y naturaleza son inaplicables à este fin, y à los cuales es en gran manera semejante el derecho de patronato. Durísimo seria, pues, su despojo desde luego y sin esperar la estincion de las comunidades conforme à la ley, no trayendo por otra parte conocida ventaja al Estado, y quitándoseles este pequeño consuelo en medio de las tribulaciones y miserias que han venido à experimentar. Movidó de estas consideraciones el piadoso áaimo de S. M., se ha dignado mandar se observen como medida general los artículos siguientes: 1.º Las comunidades existentes seguían en el uso de sus derechos de patronato en los mismos términos que los usaron hasta el Real decreto de 8 de marzo de 1836. 2.º Los derechos de esta especie que se hubieren ejercido por comunidades que ya no existen y se vayan estinguendo, se entiendan incorporados en el Real patronato de la corona, y se ejercerán por S. M. con las mismas condiciones y circunstancias con que aquellas los ejercian. 3.º Por la administracion

general de bienes nacionales se remitirán al ministerio de Gracia y Justicia relaciones exactas y documentadas de todos los derechos de patronato que pertenezcan ó hubieren pertenecido á las comunidades religiosas de ambos sexos.—De Real órden comunicada por el Sr. ministro de Hacienda lo trasladó á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que trasladó á V. S. la Administración general para que desde luego se sirva disponer su exacto cumplimiento, remitiendo á la misma para los fines propuestos, en el art. 3.º de la espresada resolución de S. M. las relaciones que formalizarán esas oficinas del ramo, exactas y documentadas de todos los derechos de patronatos que pertenezcan ó hubieran pertenecido á las comunidades de ambos sexos de esa provincia, dando la correspondiente publicidad á esta circular por el Boletín oficial de la misma; de cuyo recibo y de quedar así ejecutado espere la administración la idará V. S. aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de abril de 1844.—José Crozat. —Sr. intendente de Mallorca.

Lo que se hace notorio por medio de este periódico á los efectos prevenidos en la Real órden inserta. Palma 28 de abril de 1844.—Joaquín Scheidnagel.

ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE MÉJICO: 1843.

(Continuacion.)

Art. 21. Por la inobservancia de cualquiera de las seis condiciones anteriores, impondrá el administrador las penas que van á espresarse, y se exigirán al consignatario:

1.º Por la falta de cumplimiento á cada una de las condiciones primera, segunda y tercera, una multa que no baje de cinco pesos, ni exceda de veinte y cinco.

2.º Por la falta de esplicacion por guarismo y letra que exige la condicion cuarta, se impondrá igual pena que la espresada en el párrafo anterior; pero si faltare *absolutamente* en la factura la espresion del número, el peso ó la medida con que debiera designarse la mercancía, se reconocerá *toda* la parte del cargamento que incurra en esa falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 mas altos que los designados en este arancel.

3.º La falta de firma ó firmas del remitente ó remitentes, cuando se note en los tres ejemplares de la factura, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, pero ellos están en lo demas conformes con el firmado, no se impondrá penas si estuvieren desconformes, sufrirán la ya espresada, y regirán para el ajuste de derechos las par-

tidas que por su contenido los causen mayores, cualquiera que sea la factura en que se hallen.

4. Por la falta absoluta de certificación consular, ó de dos comerciantes si no hay cónsules, según la condición sexta, serán depositadas las mercancías no certificadas por el término de un mes; si durante él presentare el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas pasado el mes del depósito sin que esa certificación se presente, caerán en comiso las mercancías. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificación sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos; en caso de que en solo una ó dos facturas falte ese requisito ó el de certificación, se procederá como espresa el párrafo anterior.

Art. 22. Se prohíbea bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, las interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en las facturas, se ejecutará al pie de ellas y antes de la certificación consular, espresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura con toda precisión y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quieran reformar. Solo de esta suerte, ó de la espresada en el artículo 33, serán admisibles tales reformas, sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 23. En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos estrangeros, y hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y bajo los propios requisitos que advierten los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera proeedencia.